

# RESOLUCIÓN No. 3728

## "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

# LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007, y

### **CONSIDERANDO**

### **ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución No. 315 del 3 de Febrero de 2005, con fundamento en el concepto técnico No.7625 de 12 de octubre 2004, expedido por la Subdirección Ambiental Sectorial, el DAMA impuso al establecimiento de comercio denominado Curtiembres Corredor, identificado con el Nit 79573310-4, ubicado en la carrera 18 No 59-74 Sur, medida preventiva de suspensión de actividades que produzcan vertimientos de aguas residuales industriales, actividad que ha sido desarrollada sin el permiso otorgado por la autoridad ambiental correspondiente.

Que a través del Auto No. 274 del 3 de Febrero de 2005 la Subdirección Jurídica del DAMA dispuso iniciar proceso sancionatorio y formuló pliego de cargos contra del propietario del establecimiento de comercio denominado Curtiembres Corredor con Nit: 79573310-4, por "Verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso, infringiendo con esta conducta los artículos 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984; artículos 1 y 2 de la Resolución DAMA 1074 de 1997.

Que, el anterior Auto fue notificado en forma personal el día 22 de Febrero del 2005 al Señor Luis Alberto Corredor Giraldo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.573.310 expedida en Bogotá, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado Curtiembres Corredor.

Que, verificado el expediente, se pudo constatar que el señor Luis Alberto Corredor Giraldo, no presentó escrito de descargos, no obstante haberse notificado personalmente del auto anteriormente enunciado.

Que la Subdirección Ambiental Sectorial, el día 7 de marzo de 2005, practicó una visita de seguimiento y control al predio ubicado en la carrera 18 No. 59-74 Sur, y emitió el concepto técnico número 4831 de fecha 20 de junio de 2005, mediante el que se pudo observar que el establecimiento de comercio denominado Curtiembres Corredor, no cuenta con permiso de vertimientos, conducta con la que se vulnera la normatividad ambiental, específicamente el Decreto 1594 de 1984 y Resolución 1074 de 1997.



# RESOLUCIÓN No. 23728

### "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

Que, previo análisis de la documentación allegada por el establecimiento de comercio denominado Curtiembres Corredor, la Dirección Ambiental Sectorial, hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, emitió el informe técnico 4831 de fecha 20 de Junio de 2005, mediante el cual se estableció, que la Curtiembre, incumple respecto de las concentraciones máximas permisibles establecidas para todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua respecto de los parámetros Cromo Total, DBO, DQO, Sólidos suspendidos totales, sólidos sedimentables y pH, al realizar el cálculo de grado de contaminación hídrica (UCH) con base en los resultados, se obtiene que la muestra presenta un grado de significancia MUY ALTO, según consta en el informe de la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá

Que posteriormente, la Dirección de evaluación, control y Seguimiento Ambiental, el 13 de febrero de 2007, practicó una visita al predio ubicado en la carrera 18 A No. 59-74 Sur, donde se ubica la empresa Curtiembres Corredor Giraldo, cuya actividad principal es curtido y adobo de cuero, con el fin de dar trámite al radicado 50280 de fecha 27 de octubre de 2006 y verificar personalmente el estado ambiental de proceso productivo y emitió el concepto técnico 2095 del 5 de marzo de 2007, mediante el cual se observó que:

- 1- Los sellos impuestos a los fulones según lo ordenado mediante Resolución 315 del 5 de Febrero de 2005, fueron retirados, así mismo se pudo comprobar que se encontraban trabajando; según información verbal de la propietaria de la curtiembre señora Damaris Giraldo, se tratababa de untratamieno) to de desencale, el cual hace parte del proceso de transformación de pieles en cuero y genera vertimientos.
- 2- Los sistemas de pretratamiento construidos, no garantizan el cumplimiento de los parámetros estableidos en la resoluciones DAMA 107/97 y 1596/00.

Que mediante resolución 1173 de fecha 25 de Mayo de 2007, ésta Secretaría Distrital de Ambiente, declaró responsable al establecimiento de comercio Curtiembres Corredor con Nit 79573310-4 y/o al señor, Luis Alberto Corredor Giraldo identificado con la cédula de ciudadanía 79573310, ubicada en la carrera 18- No. 59-74 Barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito, por el cargo formulado en el artículo segundo del auto 274 de fecha 3 de febrero de 2005.

Igualmente se le impuso una sanción consistente en el decomiso definitivo de las bombas y motobombas existentes dentro del predio donde funciona la Curtiembre.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado de manera personal al señor Luis Alberto Corredor Giraldo, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado Curtiembres Corredor, el día 4 de Junio de 2007.



# RESOLUCIÓN No. La 37 28

### "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

Que mediante escrito radicado bajo el No. 2007ER23735 del 8 de junio de 2007, el señor Luis Alberto Corredor Giraldo, obrando en nombre propio presentó recurso de reposición contra la resolución 1173/07, esbozando los siguientes argumentos:

### ARGUMENTACIONES DEL RECURRENTE

- 1- "Quiero informarles" que mediante resolución 315 del 3 de febrero de 2005 me impusieron medida preventiva de suspensión de actividades que produzcan vertimientos de aguas residuales industriales, con la cual se presentaron un funcionario del DAMA y dos agentes de la policía metropolitana de Bogotá, quienes sellaron (sellos de papel) los dos fulones que se encuentran en el predio identificado con el número 59-74 de la carrera 18-A en el Barrio San Benito de la ciudad de Bogotá, llamado Curtiembres Corredor de quien soy el representante legal. Desde el momento de sellamiento, del cual ningún funcionario ni los agentes de policía dejaron ACTA, únicamente los sellos de papel, la curtiembre paro la producción del proceso del cuero y hasta la fecha de presentación de este recurso se encuentran canceladas todas las actividades que generan vertimientos de aguas residuales y por tal razón en el expediente DM06-99-24 de Curtiembres Corredor NO EXISTEN REGISTROS RECIENTES PARA ANÁLISIS DE VERTIMIENTOS. Por consiguiente yo, Luis Alberto Corredor G. Identificado con la C. C.79 573 310 de Bogotá y en calidad de representante legal de Curtiembres Corredor no he tramitado el permiso de vertimientos."
- 2- "Con todo lo anterior quiero que conste principalmente que desde el momento del sellamiento no se han generado vertimientos hasta la fecha, razón por la cual tengo derecho a solicitarles me levanten los sellos para poder iniciar nuevamente los procesos de producción y así la Secretaría Distrital de Medio Ambiente pueda tomar muestras de los vertimientos industriales para poder tramitar el correspondiente permiso de vertimientos."
- 3.- "Según la Resolución No. 1173, del análisis del expediente se concluye que existen hechos probados en el Proceso de contaminación, razón por la cual quiero participar en el proceso de cambio hacia una producción más limpia y consiente de la protección del medio ambiente me encuentro dispuesto a responder ante ustedes cuando lo necesiten y así lo he venido demostrando."

Que examinado el memorial contentivo del recurso de reposición, este Despacho pudo comprobar que el mismo cumple con los requisitos formales exigidos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo para su admisión, por lo cual procederá a resolverlo, teniendo en cuenta cada uno de los argumentos planteados por el recurrente.



# RESOLUCIÓN No. 4 3 7 28

### "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

Que de conformidad con el Artículo 56 y ss del Código Contencioso Administrativo, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

Que los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes, tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interponen. Y respecto de los motivos de inconformidad, se tiene con criterio no unánime de la jurisprudencia contencioso-administrativa que, deben coincidir, necesariamente, con los conceptos de violación en caso de demanda.

### **CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA:**

Con relación a los puntos 1º. Y 2º invocados por el recurrente, debo manifestarle que no comparto lo expuesto por usted, toda vez que al revisar el expediente que nos ocupa, se encontró, que para el día 13 de febrero del año en curso, (2007), según el registro fotográfico tomado por el técnico de ésta entidad, y que reposa en el concepto técnico 2095 del 5 de marzo de 2007, se observa que en el momento de la visita de inspección ejecutada por ésta Secretaría, los fulones se encontraban trabajando, así mismo, se observan los vertimientos efectuados, producto de las actividades desarrolladas en la curtiembre; según información verbal brindada por la señora Damaris Giraldo identificada con la cédula de ciudadanía número 41.387.588 de Bogotá, persona quien atendió y firmó el acta de visita, razón por la cual se estableció que los sellos, habían sido retirados de los fulones.

Que con el objeto de resolver el recurso que nos ocupa, se ordenó una nueva visita, el 22 de agosto de 2007, y se emitió el concepto técnico número 9431 de fecha 18 de Septiembre de 2007, mediante el cual se pudo observar que la curtiembre, cuenta con un sistema de pretratamiento consistente en ( rejillas, trampa de grasas y Sólidos), los que no garantizan el cumplimiento de los parámetros establitos en la resolución DAMA 1074/94.

Nuevamente se comprobó que los sellos, fueron retirados por el usuario, e igualmente se comprobó que la curtiembre continuaba trabajando en los procesos de transformación de pieles, lo que genera vertimientos.

### **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que el Artículo Tercero del Código Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que el precitado artículo, determina que el principio de eficacia, se tendrá en cuenta en los procedimientos con el fin de que éstos logren su finalidad, removiendo de oficio





# RESOLUCIÓN No. LS 37 28

## "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Además establece que las nulidades que resulten de vicios de procedimiento, se podrán sanear en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado. (negrillas fuera de texto).

Que por otra parte, la finalidad esencial del recurso de reposición según lo señala el Artículo 49 de Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se le da la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de Código Contencioso Administrativo, los recursos por la vía gubernativa han de presentarse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los 5 días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación según el caso.

Que los mencionados requisitos fueron debidamente cumplidos por el recurrente, y con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 52 ibídem, tal como lo señalamos en la parte inicial de este acto administrativo, lo cual permite a este Despacho pronunciarse de fondo sobre los aspectos de inconformidad planteados en el escrito contentivo del recurso interpuesto contra la Resolución 1179 de 2007.

Que el artículo 209 de la Constitución Nacional: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que en el caso particular tratado, atendiendo las normas antes mencionadas, no existe razón para enmendar o corregir error alguno en el acto administrativo recurrido, por lo cual este Despacho, no encuentra procedente acceder a la solicitud formulada por el recurrente.

De conformidad con lo anterior, se ratifica, la sanción impuesta mediante la Resolución 1173 del 25 de mayo de 2007.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, la Ley 99 del 22 de 1993 y en el Decreto 1594 del 26 de Junio 1984, esta Dirección tiene competencia para proferir la presente providencia en virtud de la delegación conferida mediante la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007 artículo 1, literal f., en la que se le delegó competencia para expedir el presente acto administrativo.



RESOLUCIÓN No. = 3728

# "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. .- Confirmar en todas sus partes la resolución 1173 del 25 de mayo de 2007, por la cual Secretaría Distrital de Ambiente, Declaró responsable al establecimiento de comercio denominado Curtiembres Corredor con Nit No. 79573310-4 y/o al señor Luis Alberto Corredor Giraldo, y le impuso una sanción consistente en el decomiso definitivo de las bombas y motores que funcionan dentro del establecimiento de comercio denominado Curtiembres Corredor. Ubicada en la carrera 18 a No. 59-74 Sur del Barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los demás términos y condiciones de la Resolución 1173 del 25 de mayo de 2007, que no fueron objeto del presente acto administrativo continúan vigentes en todo lo demás.

ARTICULO TERCERO Notificar la presente resolución al establecimiento de comercio denominado Curtiembres Corredor. con Nit No. 79573310-4, ubicada en la Carrera 18 A No. 59-74 sur, localidad de Tunjuelito, y/o al señor Luis Alberto Corredor Giraldo, en su condición de propietario, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.573.310, o de quien haga sus veces.

ARTÍCULO CUARTO Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local Tunjuelito para que se surta el mismo trámite. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO Remitir Copia de la presente Resolución a la Dirección de Gestión Corporativa, para lo de su competencia

**ARTÍCULO SEXTO** Remitir copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Local de Tunjuelito, con el fin de que proceda a llevar a cabo la medida impuesta por medio del presente acto administrativo.





RESOLUCIÓN No. = 37 28

## "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

ARTÍCULO SÉPTIMO Remitir copia del presente acto administrativo a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su cargo.

ARTPICULO OCTAVO Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, quedando agotada la via gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a los 3 g 1/0V 2007

ISABEL CRISTINA SERRATO TRONCOSO
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Piedad Castro Revisó: Isabel Cristina Serrato Exd: DM-06-99-24 Recurso Corredor Radicado 2007ER 9431